

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 521 del 6 de diciembre de 2023 el cual rechazó la demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 541

Rad. 765203110003-2023-00548-00. Investigación e impugnación paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 489 del 29 de noviembre de 2023, en el que se le indicó a la parte demandante que debía remitir la demanda y anexos al señor **ARMANDO GRAJALES**, entre otros.

Posterior a ello, a través de Auto 521 del 6 de diciembre de 2023, se rechazó la demanda, al considerar que la subsanación no se le había remitido al demandado.

La apoderada judicial de la parte demandante procedió a subsanar la demanda el 6 de diciembre de 2023, en el que se observa, en un archivo zip, que efectivamente el escrito de subsanación sí se le remitió al señor **ARMANDO GRAJALES**.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad del **Auto Interlocutorio No. 521 del 6 de diciembre de 2023**, dejándolo sin efecto, para en su lugar, proceder a **admitir** la presente demanda.

De otro lado, en razón a que como anexo de la demanda fue allegado dictamen pericial -prueba de paternidad-, el que fue practicado en el laboratorio “LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA”, se procedió a revisar la base de datos de laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN y se encontró que aparece enlistado en los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1-. DECLÁRESE la ilegalidad del **Auto Interlocutorio No. 521 del 6 de diciembre de 2023**, dejándolo sin efecto, por las razones antes expuestas.

2-. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** contra el señor **ARMANDO GRAJALES** e **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el señor **HUGO LONDOÑO**, adelantada por la señora **MONICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**.

3-. Como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado de este Auto a los demandados por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda, si a bien lo tiene.

4-. ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.).

5-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.406 y la tarjeta profesional No. 131.598 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c39776184e7ec15fd446c23a602253fa44c60019123243efb9470cfc728a9**

Documento generado en 19/12/2023 06:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>